



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 504 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

VISTO: El Informe N° 195-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 123749 y N° Exp. 067601, la Opinión Legal N° 123-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcr, el Recurso de Apelación interpuesto por Horacio Huarcaya Barrientos contra la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, don Horacio Huarcaya Barrientos interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 08 de Abril del 2016, por el cual se declaró **IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA** económica ascendente al valor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, "el interesado sustenta su pretensión indicando que realizó sus descargos respectivos a la Resolución Gerencial General Regional N° 1289-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de Diciembre del 2012, con la cual se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario; sin embargo, la administración emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 215-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 08 de Abril del 2016, resolviendo imponer medida disciplinaria de **MULTA** económica ascendente al valor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en contra del administrado, dicha decisión se sustenta argumentando que: "el administrado pese haber presentado su descargo no logro desvirtuar la imputación hecha en su contra, en consecuencia se le impone la sanción de **MULTA** económica ascendente al valor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Entre otros argumentos, indicando entre otras cosas que, con la Resolución Gerencial General Regional N° 1289-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de Diciembre del 2012, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica **INSTAURA** proceso administrativo disciplinario a **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS**, responsable del almacén del Gobierno Regional de Huancavelica por **PRESUNTAMENTE** haber autorizado vales de combustible sin cumplir las formalidades establecidas de acuerdo a los documentos en gestión, todo en merito a la investigación denominada "PRESUNTA NEGLIGENCIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES EN QUE HABRÍAN INCURRIDO LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA POR PERMITIR FRACCIONAMIENTO EN ORDENES DE SERVICIO Y COMPRA"(...). Con lo que teniendo a la vista todo lo actuado se procede a establecer responsabilidades del administrado, vulnerando el Derecho al Debido Proceso Administrativo y el Derecho a la Defensa; así mismo la Resolución Gerencial General





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

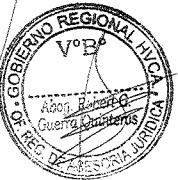
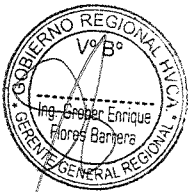
Nro. 504 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

Regional N° 1289-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de Diciembre del 2012 con la que se instaura el Proceso Administrativo Disciplinario, en su Artículo 2° precisa claramente que el administrado tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por Ley’;

Que, analizando el expediente administrativo, se aprecia que con fecha 27 de Abril del presente año, el administrado presenta su Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, ante la mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido, solicitando su nulidad y/o revocatoria, por no encontrarla con arreglo a Ley, por encontrarla inconstitucional e ilegal, por falta de motivación de la resolución impugnada, por haberse dictado vulnerando al Principio de Imparcialidad (Debido Proceso), el Principio de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad y Presunción de licitud, por haberse dictado contraviniendo la constitución, la Ley y su Norma Reglamentaria, patentando abuso de autoridad; al respecto, la autoridad administrativa, al momento de emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, no tomó en cuenta el descargo presentado por el impugnante ante la Secretaria de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, y al no obtener un pronunciamiento expreso en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, se estaría vulnerando con ello el derecho a la defensa, el principio del debido procedimiento y el principio de tipicidad al momento de la apertura del proceso administrativo disciplinario y la sanción impuesta con la resolución antes citada, causando los vicios de nulidad del acto administrativo;

Que, de acuerdo a lo desarrollado y conforme a lo sustentado en la presente resolución, la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General en su Artículo 230, numeral 4 señala: *“Principios de la potestad sancionadora administrativa.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*; con respecto, a la aplicación del Principio de Legalidad y Tipicidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el Tribunal Constitucional ha establecido que el *“... primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley; mientras que en el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta, siendo este un principio básico del derecho sancionador, que no solo se aplica en el ámbito del derecho penal, sino también, en el derecho administrativo sancionador, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones sean estas penales o administrativas y que estén redactadas con un nivel de precisión legal”*; por su parte, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, en su Artículo IV, numeral 1.2 establece: *“Principios del procedimiento administrativo: 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*; de acuerdo, a lo señalado por el Tribunal Constitucional y de la Resolución materia de impugnación, se puede ver que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad al no haberse calificado las faltas disciplinarias o infracciones que habría cometido el impugnante según lo establece el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica; más aún se le impone una sanción POR HABER OMITIDO SU FUNCIÓN LA CUAL NO ESTA ESTABLECIDA en el M.O.F, por lo cual el administrado no habría omitido ninguna función establecida dentro de lo normado como servidor a cargo de la función pública que ejerció en su momento. Por





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 504 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

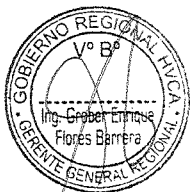
lo que, la sanción impuesta carece de validez legal, consecuentemente la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, vendría a ser NULA; en este contexto, se puede concluir que: “Las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligados a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente tales como **la debida motivación, el principio de legalidad y de tipicidad, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carece de validez;**

Que, es preciso señalar que el Artículo 51° de nuestra Constitución Política del Estado señala: “*Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado*”; así como, el Artículo 139° inciso 14 que señala: “*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso*”; por lo que, al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, fundamentando de que el impugnante ha cometido una falta administrativa y al no haberse valorado el descargo que realizó el impugnante se ha vulnerado el derecho a la defensa, consecuentemente, también se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento garantizado por la Constitución, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2016/GOB-REG-HVCA/GGR;

Que, el recurrente al impugnar un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Gobernador Regional mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB-REG-HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015; en atención, a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”, por tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido ante un ente jerárquico administrativo superior no conllevaría a un Recurso de Apelación ya que por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala “*Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”, éste se interpondría ante el mismo órgano que emitió el acto para que se eleve ante el superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206, numeral 206.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: “*Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207*”; así mismo, se debe de tomar en cuenta el Artículo 213° de la acotada Ley que señala: “*Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”; por lo que al efectuar la revisión de los recursos interpuestos por el administrado, aun cuando ha interpuesto un Recurso de Apelación, en realidad constituye un Recurso de Reconsideración, por lo que procede su adecuación fundamentado por los articulados antes mencionados;

Que, estando a lo expuesto, deviene FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por Horacio Huarcaya Barrientos contra la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 08 de Abril del 2016;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 504 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUL 2016

Estando a la Opinión Legal; y con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:


ARTICULO 1°.- ADECUAR el Recurso de Apelación presentado por el administrado **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS**, al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 08 de Abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por, don **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS**, en consecuencia déjese sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 225-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 08 de Abril del 2016, en el extremo de la persona de **HORACIO HUARCAYA BARRIENTOS**.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

